



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) CECMR
Demandante	OMAIRA ENCISO ANGARITA
Demandada	RAFAEL BARRERA PÉREZ
Radicado	110013110011 2021 00228 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ASUNTO

Transcurrido en silencio el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en providencia del 21 de octubre de 2022, el Despacho entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito instituida en el art. 317 del CGP en el proceso de la referencia iniciado por la señora OMAIRA ENCISO ANGARITA en contra de su consorte RAFAEL BARRERA PÉREZ.

ANTECEDENTES

Con los fines dilucidados anteriormente, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante providencia fechada veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda dándole el trámite adelantado para los procesos verbales, disponiendo en su numeral 3º la notificación personal del demandado conforme la normatividad legal vigente para la materia.

Posteriormente, el 28 de mayo y 11 de junio de 2021 se decretó el embargo de los vehículos identificados con placas **RAP-630** // SLP-096 y REP-511 los cuales se encontraban en cabeza del demandado, librando para tal fin los oficios No. 620 – 652 y 653 de fecha 22 de junio de 2021 y comunicados a las Secretarías de Movilidad correspondientes a través del correo electrónico institucional del Juzgado en la fecha en mención, las cuales fueron debidamente inscritas.

Materializadas las cautelas decretadas en el asunto, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante la notificación del demandado otorgando un término de 30 días conforme el art. 317 del CGP; sin que en aquella oportunidad fuera cumplido el requerimiento realizado por el Despacho.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2021, se negó la suspensión del proceso y se ordenó el levantamiento del embargo que recaía sobre el vehículo con placas SLP-096, librando las comunicaciones correspondientes para la comunicación efectiva del levantamiento.

Finalmente, mediante auto de fecha 21 de octubre de los cursantes, se requirió a la parte interesada la notificación al demandado ya que hasta la fecha solamente se había librado el citatorio sin la concurrencia del señor RAFAEL BARRERA PÉREZ al proceso, otorgando el término de 30 días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:



“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificación personal al demandado, notificación que había sido ordenada desde la admisión de la demanda el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), otorgándole para tal fin un término de 30 días; en consecuencia, sin analizar más allá que los antecedentes indicados, encuentra este Despacho Judicial, que a partir de dicho proveído han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que se haya surtido en el proceso ninguna clase de actuación posterior o que la parte actora haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual da lugar a la



aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término otorgado para ello.

Adicionalmente, se observa que las medidas cautelares para la fecha en que se realizó el requerimiento ya se encontraban debidamente materializadas; sin que se observe con posterioridad algún interés o mediana diligencia en las futuras diligencias y actuaciones a cargo de la parte interesada con el fin de dar continuidad al proceso en referencia.

En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado, se avizora el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la declaratoria de desistimiento tácito, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren debidamente materializadas, de conformidad con el literal d) del inciso 6° del art. 317 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 60 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--